



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de diciembre del año 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-426/2013**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **Sr. *******, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. En fecha 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece, la **Sra. ******* compareció ante esta institución a fin de solicitar que su hijo *********, fuera entrevistado por personal de este organismo en la **Casa del Arraigo Número Uno** donde se encontraba en calidad de arraigado, debido que al visitarlo, éste le comentó que había sido golpeado por policías ministeriales.

2. El día 13-trece de agosto de 2013-dos mil trece, personal de este organismo se constituyó en la **Casa del Arraigo Número Uno**, entrevistándose con el **Sr. *******, y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia, ********* refirió que:

“(...)” el día 07-siete de agosto del año en curso (2013), agentes de la policía ministerial, se introdujeron a su domicilio por la madrugada, cuando él se encontraba durmiendo, siendo detenido en el interior de su casa, sin que de por medio haya habido una orden judicial; señala que fue objeto de maltrato por esos oficiales, así como también su familia; que después fue trasladado al edificio de esa corporación en donde fue golpeado por esos agentes ministeriales, así como que fue obligado a base de golpes a firmar su declaración ministerial en donde aceptaba varios delitos “(...)”

Sin embargo, dejó de manifiesto su deseo de no plantear queja en ese momento contra autoridad o personal del servicio público alguno, por así convenir a su interés legal; no obstante, en ese acto personal de esta institución dio fe de las lesiones físicas visibles que presentaba el afectado. Asimismo, el perito médico adscrito a este organismo el día 14-catorce de agosto del año próximo pasado, elaboró el dictamen *****, haciendo constar las características de las lesiones que presentaba en ese momento el Sr. *****, mismas que se ilustran a través de 10-diez impresiones fotográficas a color anexadas a dicho dictamen.

3. El 14-catorce de octubre de ese mismo año, se recibió en el local de esta Comisión escrito signado por la Sra. *****, quien solicitó una vez más que personal de este organismo visitara a su hijo *****, el cual a esa fecha ya se encontraba recluido en las celdas del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**. En atención a ello, el 15-quince de octubre de 2013-dos mil trece, el Sr. ***** fue entrevistado por personal de esta institución, empero éste refirió que por el momento no era su deseo plantear queja alguna.

4. El 16-dieciséis de octubre del año próximo pasado, se recibió en el local de esta Comisión Estatal escrito signado por la Sra. *****, quien solicitó nuevamente que personal de este organismo entrevistara a ***** en las celdas del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**.

5. Por lo que siendo el día 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece, ***** fue entrevistado por personal de este organismo, en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social "Topo Chico"**, y una vez que se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, manifestó en lo esencial lo siguiente:

*"(...) el día 07-siete de agosto del año en curso aproximadamente a las 05:00-cinco horas (...) se encontraban varias personas en el patio de su domicilio y en la parte de afuera con lámparas y con armas largas (...) dichas personas ingresaron a su domicilio por la puerta del patio, aproximadamente 6-seis con armas largas y con chaleco antibalas con las siglas "A.E.I." y gafetes que los acreditaban como elementos ministeriales (...) se encontraba con su familia su padre de nombre *****, su madre ***** y sus hermanos *****, ***** y ***** de apellidos *****, cuando dichos ministeriales les apuntaron con sus armas largas y los hincaron en la sala de su domicilio (...) se le acercó un ministerial el cual (...) lo levantó lo esposó y le dijo a otro ministerial que se lo llevara (...) los elementos lo sacaron de su domicilio pudiendo ver que se encontraban en la parte de afuera aproximadamente 6-seis vehículos de color blanco (...) lo subieron en*

la parte de atrás de dicho vehículo y dio marcha el mismo. Que un ministerial lo golpeo en 3-tres ocasiones con la mano abierta (...) les cuestionaba el motivo de su detención respondiéndole dichos ministeriales "cállate ahorita no te vamos a dar explicaciones" (...) lo trajeron dando vueltas por aproximadamente 40-cuarenta minutos hasta que lo llevaron a las instalaciones de una Agencia del Ministerio Público ubicada en la calle Arón Sáenz, en la Colonia de San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León.

Posteriormente, le cubrieron el rostro con una playera color negra para que no pudiera ver y lo bajaron del vehículo, ingresando en dicha Agencia. (...) subió unas escaleras y lo metieron en un cuarto donde lo revisaron para luego hincarlo, escuchó que se le acercaba una persona a la cual le llamaban "*****" el cual le dijo "ahorita te vamos a poner unos papeles y ahorita te vas". Respondió que no firmaría nada sin antes leer dicha documentación, (...) le empezaron a pisar en las rodillas de las piernas, además de darle patadas en los testículos (...), sin poder especificar en cuántas ocasiones, pero por aproximadamente 1-un minuto, repitiéndolo unas 5-cinco veces en un lapso de 15-quinze minutos hasta que pararon (...)

Pasaron 2-dos horas aproximadamente para que los elementos ministeriales lo levantaran (...) para después ser puesto de pie al momento que le cubrieron el rostro con una playera en color negro, sentándolo en una silla donde permaneció por espacio de 30-treinta minutos.

Que cuando se encontraba sentado fue golpeado con patadas en sus rodillas, pecho y le golpeaban los oídos con las manos abiertas (...) para posteriormente llevarlo de nueva cuenta a un cuarto donde le apretaron las esposas y le hicieron poner sus huellas digitales en unos papeles para después llevarlo a una celda, donde le quitaron la playera. "(...)"

6. En atención a lo anterior, la **Segunda Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de *********, cometidas presuntamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en violación a los **derechos a la libertad personal, integridad y seguridad personal**, así como el **derecho a la vida privada y a la seguridad jurídica**.

7. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia rendida ante este organismo por la **Sra. *******, en fecha 12-doce de agosto de 2013-dos mil trece.

2. Entrevista externa efectuada al **Sr. *******, por personal de esta Comisión, en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, el día 13-trece de agosto de 2013-dos mil trece.

3. Dictamen médico con folio ***** , de fecha 14-catorce de agosto de 2013-dos mil trece, practicado al **Sr. ******* en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, por perito médico adscrito a este organismo, quien hizo constar las características de las lesiones que presentó el afectado. Anexando 10-diez impresiones fotográficas a color en las que se aprecian dichas lesiones.

4. Queja planteada por el **Sr. *******, contra **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en fecha 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece, ante personal de esta institución al entrevistarlo en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**.

5. Informe documentado, rendido mediante oficio ***** , suscrito por el **licenciado *******, **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido por esta Comisión Estatal el 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, al cual se anexan entre otros documentos, los siguientes:

5.1. Informe documentado, rendido mediante oficio sin número, signado por el **Responsable de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Agencia Estatal de Investigaciones, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, en fecha 21-veintiuno de noviembre de 2013-dos mil trece, del cual se desprenden, en lo que interesa, los siguientes anexos:

5.1.1. Oficio ***** signado por el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dirigido al **Encargado de las Celdas de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos**, relativo al internamiento de ***** en las celdas de dicha unidad.

5.1.2. Examen médico con folio ***** , elaborado al **Sr. *******, a las 17:30-dieciséis horas con treinta minutos, del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, por personal **médico de guardia del Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la**

Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se desprende que el afectado no presentaba huella externa visible de lesión traumática.

5.1.3. Oficio sin número suscrito por el **Responsable del Tercer Grupo de la Unidad Especializada Contra el Robo de Vehículos, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, a través del cual pone al **Sr. *******, a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

6. Declaraciones testimoniales rendidas ante personal de este organismo por la **menor de edad ***** *******, el día 27-veintisiete de noviembre de 2013-dos mil trece, y por la **Sra. *******, así como por los **Sres. *******, ********* y *********, en fecha 05-cinco de marzo de 2014-dos mil catorce.

7. Oficio ***** signado por el **licenciado *******, **Juez Mixto de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado**, a través del cual allegó a esta Comisión Estatal copia certificada del **proceso penal ******* (02-dos tomos), instruido contra el **Sr. *******, desprendiéndose las evidencias consistentes en las ya mencionadas en los números **7.1.1.** al **7.1.3.**, las cuales en óbice de repeticiones se tendrán por reproducidas en este punto, además de las evidencias que a continuación se enlistan:

7.1. Diligencia ministerial de notificación de derechos al **Sr. *******, de fecha 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, en la cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dio fe que el afectado no presentaba lesiones físicas.

7.2. Declaraciones ministeriales rendidas el 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, por los **elementos ministeriales ******* y *********, ante el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**.

7.3. Declaración ministerial del **Sr. *******, de fecha 08-ocho de agosto de 2013-dos mil trece, en la cual, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, dio fe que el afectado no presentaba lesiones físicas.

7.4. Declaración preparatoria del **Sr. *******, rendida el 08-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, ante personal del **Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado**.

7.5. Declaraciones informativas rendidas ante personal del **Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado**, a cargo de la **Sra. ******* y los **Sres. ******* y ********* de fecha 05-cinco de diciembre de 2013-dos mil trece, del **Sr. ******* de fecha 10-diez de diciembre de 2013-dos mil trece, y de la **Sra. ******* de fecha 14-catorce de enero de 2014-dos mil catorce.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, es la siguiente:

Los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** efectuaron la detención del **Sr. *******, el día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 05:00-cinco horas, cuando se encontraba en el interior de su domicilio; sin tener orden judicial o algún otro documento que justificara su actuar, ingresaron al inmueble 06-seis personas aproximadamente, quienes portaban armas largas, chalecos antibalas con las siglas "A.E.I." y sus gafetes respectivos que los acreditaban como elementos ministeriales; y mediante el uso de violencia física y moral procedieron a someter al **Sr. *******, atentando contra su integridad personal; enseguida, lo sacaron de su domicilio, privándolo de su libertad sin que estuviera cometiendo ningún delito o infracción y, como ya se dijo, sin que tampoco tuvieran alguna orden legal para ello. Durante su detención, ********* fue agredido físicamente por personal del servicio público en comento, sin que el afectado hubiera dado motivo a que, quienes lo detuvieron, emplearan el uso de la fuerza en el caso concreto. Siendo trasladado ********* a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público ubicada en la calle Aarón Sáenz de la colonia San Jerónimo en esta Ciudad.

Una vez detenido, en las instalaciones de esa unidad, continuaron las agresiones hacia su integridad personal con fines de investigación criminal tendientes a que el **Sr. ******* realizara confesiones autoincriminatorias.

Derivado de la detención, el **Sr. ******* fue puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos**, iniciándose la **averiguación previa número *******. Dentro de dicha investigación se concedió por parte de la autoridad judicial una **medida cautelar de arraigo** contra el referido *********, la cual cumplió en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno de la**

Procuraduría General de Justicia del Estado hasta el día 06-seis de octubre de 2013-dos mil trece.

La Representación Social consignó la indagatoria de mérito al **Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado**, dando lugar a la **causa penal número *******, instruida a *********, por los delitos de Robo con Violencia y Equiparable al Robo.

Cabe señalar que, a solicitud expresa de la mamá del afectado, **Sra. *******, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**, el 13-trece de agosto de 2013-dos mil trece, a fin de entrevistar al **Sr. *******, quien dejó de manifiesto su deseo de no plantear en ese momento queja alguna en contra de alguna autoridad o personal del servicio público; no obstante a ello, dada la obligación de observancia y protección a los derechos humanos que le asisten a este organismo, el 17-catorce de agosto de ese año, el nombrado ********* fue examinado por perito médico adscrito a esta Comisión, elaborando el dictamen número *********, del cual se desprende en lo que interesa que el afectado presentó diversas lesiones en su cuerpo, las cuales fueron dictaminadas con un tiempo probable de evolución de 08-ocho días contados hasta esa fecha, siendo las causas probables de su origen: *traumatismos contusos y aplicación de esposas*.

Asimismo, previa solicitud de la **Sra. *******, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, el 15-quince de octubre de 2013-dos mil trece, entrevistando al **Sr. *******, quien dejó de manifiesto en ese acto, su deseo por no plantear en ese momento queja alguna contra autoridad o personal del servicio público alguno; sin embargo, atendiendo la obligación de observancia y protección a los derechos humanos que le asisten a este organismo, el 16-dieciséis de octubre del año próximo pasado, el **Sr. ******* fue examinado nuevamente por perito médico adscrito a esta Comisión Estatal, elaborando el dictamen número *********, del cual se desprenden las diversas lesiones que presentó en su cuerpo el afectado, mismas que en ese entonces fueron dictaminadas con un tiempo probable de evolución de 02-dos meses contados hasta esa fecha, estableciéndose como causas probables de su origen: *traumatismos contusos*.

Finalmente, una vez que personal de esta institución entrevistó nuevamente al **Sr. ******* en las instalaciones del **Centro Preventivo de Reinserción Social “Topo Chico”**, el día 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece, y que éste planteó formal queja contra **elementos de la**

Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en seguimiento a ello, el perito médico adscrito a esta Comisión, examinó una vez más al Sr. ***** ese mismo día, para lo cual realizó el dictamen número *****, del cual se desprende que las diversas lesiones que presentó en ese momento en su cuerpo, contaban con un tiempo probable de evolución de 02-dos meses de acuerdo a su evolución, estableciéndose como causas probables de su origen: *traumatismos contusos*.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1** y **102 Apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **1** y **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y **13** de su **Reglamento Interno**; es un órgano autónomo constitucional que tiene como obligaciones la de proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las y los habitantes del estado de Nuevo León. Una de las formas por las que esta institución protectora cumple con sus obligaciones, es a través de conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o personas pertenecientes al servicio público de carácter estatal, como lo es en el presente caso, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-426/2013**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio de ***** , el **derecho a la libertad personal y al debido proceso legal, al detenerlo de forma ilegal y arbitraria con base en injerencias arbitrarias o ilegales en su domicilio; el derecho a la integridad y seguridad personal, relacionado a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes; así como el derecho a la seguridad jurídica al incumplir los funcionarios policiales con sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del referido *******.

Segundo. Antes de iniciar con el análisis de los hechos que nos ocupan y de las evidencias que permiten establecer las violaciones a derechos humanos en perjuicio de *****, es importante establecer que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en términos del **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos fundamentales que le son reconocidos a la víctima, tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales.

Por otra parte, este organismo no solamente aplicará en el presente caso la jurisprudencia emitida por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar el contenido de cada derecho y los alcances de las obligaciones de la autoridad que nos ocupa, sino que además, esta Comisión Estatal acudirá a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, debido a que ésta es un órgano autorizado para llevar a cabo la interpretación de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, instrumento que forma parte de los tratados internacionales que ha ratificado México. Según el propio pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, la jurisprudencia de la **Corte Interamericana** es vinculante siempre y cuando ésta sea más favorable a la persona¹. Al margen de lo anterior, esta institución incluirá también en su análisis, las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales en materia de derechos humanos y aquellos criterios fijados por los procedimientos especiales de la **Organización de las Naciones Unidas**, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Estatuto de la **Corte Internacional de Justicia** del cual México es parte.

De igual forma, es importante señalar los principios que guían la valoración de la prueba ante las investigaciones y procedimientos que este organismo desarrolla en un caso como este. La ley que rige el funcionamiento de ésta institución señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

¹ JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Época: Décima Época. Registro: 2006225. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 25 de abril de 2014 09:32 h. Materia(s): (Común). Tesis: P./J. 21/2014 (10a.). Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Además de lo anterior, la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos** ha desarrollado diversos criterios en los que ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta Comisión Estatal asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Es así como el principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por otra parte, esta Comisión Estatal desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134. Los *Principios de París* se relacionan con el estatus y funcionamiento de las instituciones nacionales de derechos humanos (como las comisiones de derechos humanos y las defensorías del pueblo).

A. Libertad personal. Detención ilegal al privar de la libertad a una persona fuera de las causas y condiciones fijadas de antemano por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella. Derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio.

La libertad personal o libertad física ha sido objeto de análisis de los diversos mecanismos internacionales de protección a los derechos humanos, en este sentido la libertad personal se ha definido como aquellos *“comportamientos personales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁵.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mediante sus artículos **16** y **20** establece diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos diversos instrumentos internacionales hacen alusión a las obligaciones que los estados, incluyendo México, tienen frente a todas las personas respecto a este derecho. Entre estos instrumentos se encuentran la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁶ y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁷.

Del análisis de los artículos **16** y **21** Constitucionales, se puede advertir que existen diversos supuestos para llevar a cabo una detención, siendo éstos los siguientes: a) detención en virtud de una orden de aprehensión girada por una autoridad judicial cuando se ha cometido un delito que conlleva una pena privativa de la libertad y exista la probabilidad de que la persona lo cometió; b) detención realizada por cualquier persona cuando el delito se está cometiendo o inmediatamente después de haberlo cometido; c) detención ordenada por el ministerio público cuando se trate de delito grave, exista temor de que la persona se sustraiga de la justicia y sólo en caso de que no se pueda acudir a la autoridad judicial en razón del tiempo, lugar o circunstancias; y, d) la restricción de la libertad que se hace con motivo de un arresto en contravención a los reglamentos gubernativos y de policía.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21-veintiuno de Noviembre de 2007-dos mil siete, párrafo 53.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.

Para entrar en materia, en cuanto a la figura de la detención ilegal, es preciso decir que los tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen que ninguna persona podrá ser restringida de su libertad salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o de las leyes dictadas conforme a ellas. Por esto, es importante remitirnos al Derecho Constitucional Mexicano para saber cuáles son las causas por las que una autoridad puede llevar a cabo la privación de la libertad de una persona sin que esto conlleve a transgredir los derechos humanos de la misma.

En atención a lo anterior, toca analizar cuáles son los elementos que este organismo toma en cuenta para llegar al convencimiento de que la privación de la libertad que sufrió el Sr. ***** por parte de **elementos ministeriales**, fue ilegal y transgredió los derechos humanos que a éste le asisten de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales que en materia de derechos humanos han sido ratificados por México.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el Sr. *****, denunció ante personal de este organismo, que fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, el día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 05:00-cinco horas, mientras se encontraba en el interior de su domicilio, sin que los elementos aprehensores le hicieran saber el motivo de su detención, ni le mostraran documento alguno que la justificara.

Sin embargo, los informes rendidos por la autoridad, específicamente del oficio de puesta a disposición de la víctima ante el Ministerio Público, se desprende que la detención del afectado se llevó a cabo a las 15:50-quince horas con cincuenta minutos del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, en el cruce que forman las calles ***** y ***** de la colonia ***** en la ciudad de Apodaca, Nuevo León, cuando supuestamente el quejoso se encontraba a bordo de un vehículo estacionado marca Chrysler, tipo *****, modelo *****, color negro, con placas de circulación ***** de esta Entidad Federativa.

No obstante de ello, dentro de la investigación realizada por este órgano protector, tanto de la queja planteada por ***** ante personal de esta Comisión Estatal, el 18-dieciocho de octubre de 2013-dos mil trece, así como de su declaración preparatoria rendida el día 08-ocho del mismo mes y año, ante personal del **Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado**, dentro del **proceso penal ******* que le es instruido; se aprecia que la mecánica de su detención guarda consistencia, pues *****

sostiene que fue detenido el día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 05:00-cinco horas, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de Apodaca, Nuevo León. Misma consistencia existente entre la queja del Sr. ***** y su declaración preparatoria, en cuanto a la mecánica en que se efectuó su detención, que se procede a establecer en el siguiente recuadro:

Queja ante CEDHNL 18 de octubre de 2013	Declaración Preparatoria ante Juzgado Mixto del 8° Distrito Judicial del Estado 08 de octubre de 2013
<p>"(...)" el día 07-siete de agosto del año en curso aproximadamente a las 05:00-cinco horas (...) se encontraban varias personas en el patio de su domicilio y en la parte de afuera con lámparas y con armas largas (...) dichas personas ingresaron a su domicilio por la puerta del patio, aproximadamente 6-seis con armas largas y con chaleco antibalas con las siglas "A.E.I." y gafetes que los acreditaban como elementos ministeriales (...) se encontraba con su familia su padre de nombre ***** su madre ***** y sus hermanos ***** ***** y ***** de apellidos ***** cuando dichos ministeriales les apuntaron con sus armas largas y los hincaron en la sala de su domicilio (...) un ministerial (...) lo levantó, lo esposó y le dijo a otro ministerial que se lo llevara (...) los elementos lo sacaron de su domicilio (...) lo subieron en la parte de atrás de dicho vehículo y dio marcha el mismo. (...) les cuestionaba el motivo de su detención respondiéndole dichos ministeriales "cállate ahorita no te vamos a dar explicaciones" (...) lo trajeron dando vueltas por aproximadamente 40-cuarenta minutos hasta que lo llevaron a las instalaciones de una Agencia del Ministerio Público ubicada en la calle Arón Sáenz, en la Colonia de San Jerónimo, en Monterrey, Nuevo León. "(...)"</p>	<p>"[...]" Que no se encuentra de acuerdo con la declaración que le fue leída (declaración ministerial de fecha 08 de agosto de 2013), [...] que a él lo sacaron de su casa en la madrugada, como a las 5 o 6 de la mañana, lo defuvieron el 7 de Agosto, [...] aclarando que él no ha robado nada, ni ha pertenecido a ni un grupo delictivo ni nada "[...]"</p>

En ese orden de ideas, en las declaraciones emitidas por el Sr. ***** se aprecia que en el día y en la hora de los supuestos hechos que pretende hacer valer la autoridad, éste no se encontraba cometiendo ningún delito, ni alguna falta administrativa; y, tampoco fue privado de su libertad en la vía pública como advierte la autoridad tanto en el oficio de puesta a disposición, como en el informe rendido ante este organismo. Sino que, los **agentes ministeriales** ingresaron al domicilio del afectado ***** , en donde lograron restringirlo en su libertad ambulatoria.

En relación a ello, esta institución en aras de la investigación y la debida diligenciación que le corresponde, logró obtener el testimonio de los **Sres. ***** y *******, así como de la **menor de edad *******, quienes resultan ser familiares del afectado ***** , ya que el primero de los nombrados es el padre de éste, mientras que el segundo de los nombrados y la menor de edad son hermanos del afectado; y además, se encontraban en el interior del domicilio, junto a ***** , al momento en que éste fue restringido de su libertad ambulatoria por **agentes ministeriales**. Así también, esta Comisión Estatal recabó el testimonio de la

Sra. ***** y del Sr. *****, quienes son vecinos del afectado, pues habitan la finca marcada con el número ***** de la misma calle *****.

Testimonios todos los anteriores, recabados por esta institución, que corroboran la mecánica de los hechos narrada por el Sr. *****, tanto en su queja planteada, como en su declaración preparatoria ante el órgano jurisdiccional, en el sentido de que fue privado de su libertad por **elementos ministeriales**, en el interior de su domicilio, aproximadamente a las 05:00-cinco horas del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece.

Lo que se sustenta más aún con las constancias que derivan del **proceso penal ******* del índice del **Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado**, pues el Sr. ***** (hermano del afectado), así como la Sra. ***** y el Sr. ***** (vecinos de la víctima), comparecieron ante ese órgano jurisdiccional, emitiendo su declaración informativa correspondiente, la cual guarda consistencia con el testimonio que emitieron cada uno de ellos ante este organismo, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales ***** fue privado de su libertad por **elementos ministeriales**.

Máxime que tal versión sobre la mecánica de la detención del Sr. *****, se robustece aún más con las declaraciones informativas rendidas ante la citada autoridad judicial, por la Sra. *****, quien es madre del afectado, y la cual igualmente se encontraba en el interior de su domicilio, junto a *****, al momento en que se llevó a cabo la detención de éste por **elementos ministeriales**; así como por el Sr. *****, quien constató la presencia de los **agentes ministeriales** en la finca donde habita la víctima, el día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 05:30-cinco y media de la mañana, en virtud de que éste se dirigía al domicilio de ***** para de ahí dirigirse juntos a trabajar, logrando observar como dichos **elementos ministeriales** se llevaban del inmueble a una persona, y una vez que se retiraron, arribó al domicilio del afectado, siendo informado por la Sra. ***** que tales elementos se acababan de llevar a *****.

Ante esa tesitura, para mayor ilustración al respecto, este organismo estima procedente establecer mediante el recuadro respectivo, los testimonios de cada uno de los comparecientes, así como la consistencia existente en la narrativa de quienes emitieron su declaración tanto ante esta institución, como ante la autoridad judicial, tal como se demuestra a continuación:

***** (menor de edad, hermana del afectado) 27 de noviembre de 2013	Sr. ***** (padre del afectado) 05 de marzo de 2014
<p>"(...)" Siendo aproximadamente las 05:40-cinco horas con cuarenta minutos de la mañana, del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, estaba en la casa de mi mamá ubicada en la calle ***** número ***** colonia ***** en Apodaca, Nuevo León, (...) mi mamá iba a ir a trabajar, cuando se estaba cambiando, empezaron a escuchar ruido (...) mi mamá empezó a gritar, estaba un señor en la ventana de la cocina, diciéndole que le abriera la puerta, eran de la Agencia Estatal de Investigaciones (...) el policía empezó a alzar la voz y a decir palabras groseras, cuando mi mamá la abrió, el policía la empujó, nos empezaron a decir que nos fuéramos todos para la sala, nos hincaron, nos estaban apuntando con las armas, eran como 08-ochos policías aproximadamente con chalecos con las siglas A.E.I., el policía le dijo a otra policía mujer que a cuál se llevaban, y la policía apuntó a mi hermano *****, lo agarraron, le pusieron las esposas, el policía dijo que era una investigación y no dijo a donde se lo llevaban, lo sacaron de la casa, subieron a mi hermano a uno de los carros "(...)"</p>	<p>"(...)" El 07 de agosto del año 2013, pasadas las 05-cinco de la mañana, se escucharon ruidos en el patio de su casa (calle ***** número ***** Fraccionamiento ***** Apodaca, Nuevo León), asomándose por la ventana que da al patio, observa personas que portaban armas largas y traían chalecos que decían "A.E.I.", uno de ellos le apuntó, diciéndole que eran ministeriales, empezaron a golpear la puerta principal, les tuvimos que abrir, entraron y nos hincaron en la sala, dijeron que se llevarían a *****, a quien le apuntaron con un arma y se lo llevaron, lo sacaron de la casa, lo subieron a un carro blanco, observo que ahí lo estaban golpeando, llevándose sin saber a dónde; hasta después de 03-tres o 04-cuatro días, supimos que lo tenían incomunicado, mi esposa lo encontró y estaba todo golpeado, esto en la ministerial "(...)"</p>

Testimonios ante Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado	
Sra. ***** (madre del afectado) 05 de diciembre de 2013	Sr. ***** 05 de diciembre de 2013
<p>"[...]" El día 07 de agosto de 2013, se oían ruidos, uno de los ministeriales estaba por una de las ventanas de la casa (calle ***** número ***** Fraccionamiento ***** Apodaca, Nuevo León), gritaba que le abriéramos la puerta sino la iban a tirar, (...) yo abro la puerta, me aventaron, los ministeriales entran, nos dicen que nos hagamos todos para la sala, que nos hinquemos, nos apuntaban con las armas, una mujer ministerial señaló que se llevaban a mi hijo *****, y a pueros estirones lo levantó, lo esposaron, decían que era una investigación, subieron a ***** a un carro color blanco "[...]" A pregunta expresa de la Defensa, manifestó que la hora de la detención de ***** fue "[...]" cinco y media o cinco cuarenta más o menos de la mañana "[...]"</p>	<p>"[...]" A mí me consta que el día 07 de agosto del 2013, yo iba por ***** porque íbamos a ir a trabajar, lo iba a levantar a las cinco y media de la mañana, cosa que no me arrimé a la casa de ***** porque vi como seis cochas de modelos recientes, y vi que se estaban llevando a una persona, más no vi quién era, espero que se vallan, y entonces si llego a la vivienda, a la casa de ***** llego y les pregunto que qué fue lo que pasó, y me dice la mamá de ***** que se acababan de llevar a *****, les pregunto que por qué se lo llevaron, y me contesta que no saben por qué "[...]"</p>

Consistencia en testimonio del Sr. ***** (hermano del afectado)	
Ante CEDHNL 05 de marzo de 2014	Ante Juzgado Mixto del 8° Distrito Judicial del Estado 05 de diciembre de 2013
<p>"(...)" Fue entre cinco y media y seis de la mañana, en fecha 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, se oyó mucho ruido en el patio de la casa (calle ***** número ***** Fraccionamiento ***** Apodaca, Nuevo León), (...) vi a mi madre bien asustada, de afuera le gritaban que abriera por favor, (...) mi madre asustada les abrió la puerta, y los oficiales que portaban chalecos con las letras "A.E.I.", entraron, nos aventaron para la sala, nos hincaron en la sala, apuntándonos con el arma, apuntaron a mi hermano *****, por lo cual lo agarraron y lo levantaron, aventándolo contra la pared, y se lo llevaron, ellos decían que era una investigación,</p>	<p>"[...]" el día lunes, sin recordar la fecha exactamente, por la mañana, entre cinco y media y seis de la mañana, se oyeron muchos ruidos alrededor de la casa ubicada en la dirección que ya precisé (calle ***** número ***** Fraccionamiento ***** Apodaca, Nuevo León), llegaron gritando muy fuerte los oficiales de la ministerial, decían que abrieran la casa, golpeando la puerta, mi madre asustada abrió la puerta, se metieron, nos movieron con las armas para la sala, nos pusieron de rodillas a todos, apuntándonos con las armas, el ministerial volteó con la mujer oficial, le pregunta que cual de los dos (mi hermano ***** o yo), se acerca la oficial ministerial y le apunta a ***** con el arma y le dice "este", "si es este", por lo que pesca el oficial a ***** se lo pasa a la oficial mujer, quien lo avienta contra la pared, le da dos patadas para que abriera las "patas" mi hermano, lo esposan,</p>

<i>sacaron a mi hermano, lo subieron a un vehículo de reciente modelo “{...}”</i>	<i>lo agachan, se lo llevan, diciendo que es una investigación, subieron a mi hermano a uno de los carros de reciente modelo “{...}”</i>
---	--

Consistencia en testimonio del Sr. ***** (vecino del afectado)	
Ante CEDHNL 05 de marzo de 2014	Ante Juzgado Mixto del 8° Distrito Judicial del Estado 10 de diciembre de 2013
<i>“{...}” El día 7 de agosto de 2013, como a las cinco y media más o menos, estaba en la cocina tomando café, la ventana de la cocina da para enfrente de la casa, observé que había carros estacionados frente a su domicilio, había mucho movimiento y ruido frente a su casa, vio a diez o doce elementos “judiciales”, traían chalecos, estaban rodeando la casa de enfrente por el patio, después vi que salieron con ***** a quien lo llevaban agarrado entre dos y lo metieron a una patrulla, y se fueron “{...}”</i>	<i>“{...}” El día 7 de agosto de 2013, me levanté a las cinco y media de la mañana, me dirigí a la cocina de mi casa, y por la ventana me percaté que afuera de la casa había carros estacionados en la acera de enfrente, había mucho movimiento, se veían aproximadamente como diez o doce personas con ropa de civil y chalecos color negros con el logo “AEI”, estaban golpeando la puerta, se metieron a la casa ubicada en la calle ***** número ***** en la casa de ***** vi cuando se llevaron a ***** lo subieron a uno de los carros, y se fueron todos “{...}”</i>

Consistencia en testimonio de la Sra. ***** (vecina del afectado)	
Ante CEDHNL 05 de marzo de 2014	Ante Juzgado Mixto del 8° Distrito Judicial del Estado 14 de enero de 2014
<i>“{...}” Fue en el año 2013, el 7-siete de agosto, alrededor de las cinco y media de la mañana, nosotros nos levantamos alrededor de esas horas, al estar en la cocina me pude percatar que había movimiento en la casa de ***** la casa se encuentra mero enfrente de mi casa, había seis carros de reciente modelo, personas armadas rodeando la casa, portaban chalecos negros con las letras “A.E.I.”, vimos que sacaban a ***** a quien lo llevaban maltratándolo, empujándolo, lo subieron a uno de los carros, se fueron todos “{...}”</i>	<i>“{...}” el día 7 de agosto de 2013, alrededor de las cinco de la mañana, nos despertamos mi esposo y yo, al ir a la cocina, escuchamos mucho movimiento en la calle, al asomarnos por la ventana de la cocina, nos dimos cuenta que había varios carros alrededor de la casa de mi vecina de enfrente, que es donde vive ***** con personas que traían chalecos con las iniciales “AEI”, algunas personas estaban por el patio de la casa de ***** y otros enfrente, estaban armados, después de unos minutos, llevaban a ***** de muy fea manera, con gritos y maldiciones, subieron a ***** a uno de los carros, se llevaban a ***** y se alejaron “{...}”</i>

Los datos aportados por los testigos prenombrados respectivamente, ante esta Comisión Estatal, y ante el **Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado**, dentro del **proceso penal *******, son de vital importancia, ya que resultan ser evidencias que corroboran la versión de ***** en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo, bajo las cuales fue privado de su libertad por **elementos ministeriales**; en el sentido de que su detención se efectuó aproximadamente a las 05:00-cinco horas del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, en el interior de su domicilio ubicado en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en el municipio de Apodaca, Nuevo León; y no en el cruce de las calles ***** y ***** de la colonia ***** de Apodaca, a las 15:50-quince horas con cincuenta minutos, del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, como lo pretende hacer valer la autoridad en el oficio de puesta a disposición, y en el informe rendido a esta Comisión Estatal.

Por lo tanto, de las evidencias recabas por esta **Comisión Estatal** se advierte que la detención del afectado ***** se llevó a cabo por **elementos ministeriales** dentro de su domicilio, sin que tales agentes

tuvieran una orden de cateo, aprehensión o detención, expedida por autoridad competente y sin que al afectado se le encontrara en flagrante delito, por consiguiente la detención del afectado resulta **ilegal**⁸.

Al tomar en cuenta los anteriores argumentos y evidencias, este organismo protector de derechos humanos tiene por acreditados los hechos denunciados por el Sr. *********, por lo cual se llega a la conclusión que la versión de la autoridad respecto a su detención carece de veracidad.

En ese entendido, tenemos que el Sr. ********* denunció ante esta Comisión Estatal que su detención se realizó a partir de que **agentes ministeriales** allanaron el domicilio donde el afectado se encontraba, lo cual por sí mismo genera la ilicitud de la privación de su libertad.

Esta garantía se contempla en el sistema positivo mexicano, en el primer párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual refiere que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista un mandamiento escrito de autoridad competente que esté fundado y motivado. El mismo precepto constitucional, además de la referida orden de aprehensión, también señalaba lo siguiente:

⁸ El derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad se encuentra consagrado en el **artículo 16 constitucional**, **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en el **artículo 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. En este sentido, la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de la jurisprudencia número 171739, ha considerado que el derecho a la inviolabilidad del domicilio puede restringirse cuando en el interior del mismo se estén cometiendo delitos en flagrancia. Al respecto la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, señala en su **Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos**, que “excepcionalmente, y con arreglo a las estipulaciones del **artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y del **artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el terreno penal la irrupción de las autoridades en un recinto resguardado por la inviolabilidad domiciliaria sólo puede darse sin mandamiento judicial cuando en aquel lugar hay una situación de flagrancia o es inminente la consumación de una conducta punible. De no darse cualquiera de esas dos hipótesis, **el allanamiento extrajudicial constituye una de las injerencias arbitrarias prohibidas por uno y otro instrumento...**”.

Por otra parte, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fernández Ortega y otros vs México, da contenido y alcance al derecho a la vida privada en relación con la inviolabilidad al domicilio familiar. “En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”.

“(...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.(...)”

Asimismo, el **artículo 77 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece los límites y el objetivo del cateo al decir:

“(...) Para decretar la práctica de un cateo bastará la existencia de indicios o datos, que hagan presumir fundadamente que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos que sirvan para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad del inculpado (...)”

Esta Comisión Estatal, al análisis de las evidencias y de los argumentos expresados con antelación, tiene por acreditado que el **Sr. ******* fue privado de su libertad por **agentes investigadores** en el interior de un inmueble, sin que tales elementos policiales tuvieran una orden de cateo expedida por autoridad competente y sin que a la víctima se le encontrara en flagrancia de delito que justificara el ingreso de quienes se desempeñaban como **agentes ministeriales** al domicilio donde se encontraba el **Sr. ******* sin dicho mandamiento legal.

De modo que, teniendo en cuenta los principios de la lógica, sana crítica y experiencia, este organismo cuenta con las suficientes evidencias para concluir que el día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, siendo aproximadamente las 05:00-cinco horas, **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, detuvieron ilegalmente al **Sr. *******, en el interior del domicilio de éste, con lo cual no solamente se violentó su **derecho a la libertad personal**, sino también **su derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad**.

Por último, es importante señalar que en la última visita que hizo a México el **Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos**

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, éste señaló a través de sus conclusiones preliminares que en una amplia mayoría de los casos alegados, la tortura y los malos tratos comienzan con la intrusión sin orden de cateo en domicilios o la privación de la libertad sin orden judicial por agentes vestidos de civiles y en autos no identificados.

Por lo anterior, en virtud de la existencia de elementos que generan veracidad en el dicho de la víctima, esta Comisión Estatal tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, concluye que los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, violaron en perjuicio del agraviado, Sr. *****, su **derecho a la libertad personal al llevarse a cabo su detención de manera ilegal** y el **derecho a la protección de la honra y de la dignidad por injerencias arbitrarias al domicilio**; transgrediendo así los artículos **1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los números **1.1, 7.1, 7.2 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁹; los diversos **2.1, 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y **Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica**, así como al **derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad** de la víctima.

B. Libertad personal. Detención arbitraria al omitir dar a conocer a la persona sometida a la privación de su libertad, las razones de la detención y los cargos formulados en su contra.

Para comenzar es importante decir que las obligaciones de la autoridad policial frente al derecho a la libertad personal de toda persona, no concluyen al momento en que se respeta y protege su derecho a no ser sometida a una detención ilegal, ya que aún y cuando la privación de la libertad de una persona haya acontecido bajo los supuestos que marcan la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, se deben de seguir diversas garantías mínimas en relación con la forma en que se lleva a cabo la detención para que la misma no resulte incompatible con el respeto a los derechos fundamentales.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26-veintiséis de agosto de 2011-dos mil once, párrafo 74.

Para esta Comisión Estatal, una de estas garantías mínimas es precisamente que toda persona que se encuentre bajo los efectos de una restricción a su libertad personal, sea informada en el momento de su detención de las razones de la misma y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. Este derecho además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual al respecto establece:

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas."

El derecho a la información de cualquier persona que sea sometida a la privación de su libertad, implica una obligación positiva a la que se encuentran ligadas todas las autoridades que tienen facultades de detención y de arresto¹⁰. Además, este derecho forma parte de un mecanismo de protección contra cualquier forma de detención arbitraria¹¹.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** dentro del desarrollo de su jurisprudencia le ha dado contenido y ha fijado los alcances de este derecho. En este sentido, se ha señalado que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad¹². En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos¹³. El goce

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia. Por ello, se puede concluir que el detenido en flagrante delito conserva este derecho¹⁴.

Al análisis de los hechos denunciados ante este organismo por el Sr. *****, se observa que éste refirió que el personal del servicio público señalado, que en el presente caso resultan ser **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en ningún momento le explicaron las razones y motivos de su detención. Lo cual se encuentra acreditado no sólo con la comprobación de la versión sobre la dinámica de su detención, que dio en términos de lo expuesto en el punto anterior, al haber sido detenido de forma ilegal.

Ante los anteriores razonamientos, al no tener el Sr. ***** en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, los **elementos ministeriales** impidieron que la víctima tuviera a su alcance los datos necesarios para impugnar su detención con la oportunidad debida, lo cual impactó directamente en que el Sr. ***** pudiera tener la posibilidad de preparar su defensa, es decir, la transgresión a su libertad personal produjo la violación a su derecho al debido proceso legal que le es reconocido tanto por la Constitución como por los tratados internacionales que México ha ratificado en materia de derechos humanos.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos del Sr. *****, a la luz de los artículos **7.4** y **8.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, **9.2** y **14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y de conformidad con el **Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria** en términos de los artículos **7.3 del Pacto de San José** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Álvarez vs Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párrafo 83.

C. Libertad personal. Derecho a ser puesto sin demora a disposición de autoridad competente para el debido control de la detención.

Atento a lo dispuesto por el artículo **16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, una vez que se lleve a cabo la detención de una persona por encontrarse en flagrancia del delito, ésta debe ser puesta sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. En ese sentido los artículos **7.5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que toda autoridad que efectúe la privación de la libertad de una persona, tendrá que llevarla sin demora ante la autoridad judicial.

Dentro de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación, la **Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación** dio alcance y contenido al derecho fundamental que toda persona detenida tiene de ser puesta a disposición inmediata ante el Ministerio Público. La Corte ha señalado que esta prerrogativa tiene una especial trascendencia ya que el análisis posterior a la detención de la persona tiene como objetivo verificar la existencia de una detención ilegal que al acreditarse traería como consecuencia que la autoridad investigadora se viera obligada a restablecer la libertad de la persona detenida y en su caso, a invalidar todas las pruebas que hayan sido obtenidas con motivo de la restricción de su libertad¹⁵.

Ahora bien, para entrar al estudio sobre la violación a este derecho se debe de mencionar que éste siempre se debe de sujetar a las circunstancias particulares de cada caso, es decir, no se pueden establecer reglas temporales específicas. Se llega a la conclusión de que existe *“una dilación indebida en la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a*

¹⁵ DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS. Época: Décima Época. Registro: 2006471. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 10:06 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CCII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica”¹⁶.

En este sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso Fleury y otros vs Haití, ha señalado que “es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido (...)”¹⁷.

Esta Comisión Estatal observa que el Sr. *****, no sólo fue privado de la libertad fuera de los casos establecidos en la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, sino que además, fue puesto a disposición del Ministerio Público con dilación excesiva, determinación a la cual se arriba una vez hecho el análisis de la violación de este derecho, pues al considerar el día y hora de la detención del afectado, conforme a la versión de éste que quedó acreditada por este organismo, así como fecha y hora en que quedó puesto a disposición de la autoridad investigadora, se advierte que los **agentes ministeriales** no actuaron de manera expedita al momento de privarlo de su libertad, y con ello prolongaron su detención de manera injustificada, tal y como se establece a continuación:

Víctima	Fecha y Hora de DETENCIÓN (Versión de Víctima)	Fecha y Hora de PUESTA A DISPOSICIÓN ¹⁸	DILACIÓN
*****	07 / agosto / 2013 05:00 horas aproximadamente	07 / agosto / 2013 18:02 horas	Alrededor de 13 horas

¹⁶ DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2003545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Publicación: viernes Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹⁸ Oficio sin número suscrito por el **Responsable del Tercer Grupo de la Unidad Especializada Contra el Robo de Vehículos, con residencia en Monterrey, Nuevo León**, a través del cual pone al Sr. ***** a disposición del **Agente del Ministerio Público Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, a las 18:02-dieciocho horas con dos minutos del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, según advierte el sello de recibido de dicha agencia investigadora.

Como ya se analizó, por disposición constitucional todas las personas que habitan este país tienen un derecho fundamental de ser puestas inmediatamente a disposición del Ministerio Público una vez que haya sido restringida su libertad. Por ello este órgano autónomo constitucional considera que la autoridad policial debe de hacer efectivo este derecho, presentando de forma directa ante la autoridad investigadora a todas aquellas personas que presuntamente hayan sido sorprendidas en flagrancia del delito. Esta postura ha sido asumida por la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** a través de sus pronunciamientos en los cuales ha afirmado que en términos estrictamente constitucionales la persona perteneciente al servicio público que detenga a quien es señalado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin retraso injustificado o irracional.

Por otra parte, diversos mecanismos internacionales de protección a derechos humanos han identificado que a nivel nacional se vive un contexto en el que habitualmente se violenta el derecho fundamental a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público. En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por nuestro país¹⁹, expresó:

“9. Preocupan al Comité las informaciones según las cuales a los detenidos se les niega con frecuencia el pronto acceso a un abogado y a un examen médico independiente, el derecho a notificar su detención a un familiar y a comparecer inmediatamente ante un juez (...)”.

Incluso, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad, disfruten de las salvaguardas legales fundamentales²⁰:

“(...) 10. El Estado parte debe:

¹⁹ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

²⁰ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*”.

Es importante destacar que en casos como el que nos ocupa, en el cual una persona es sometida a una detención fuera de los supuestos establecidos en el marco constitucional y además se transgrede su derecho de ser puesto con la inmediatez debida ante la autoridad correspondiente, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que en esa situación contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a las personas detenidas, su derecho a la protección de la ley y se omite el control de su detención por parte de la autoridad competente²¹.

En este mismo sentido, es menester destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al analizar los alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración al derecho de ser puesto sin demora a disposición de la autoridad correspondiente, ha establecido que la violación a ese derecho fundamental “*genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último*”²²

En conclusión y tomando como base los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, este organismo autónomo constitucional llega

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 86.

²² DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. Época: Décima Época. Registro: 2005527. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de febrero de 2014 11:05 h. Materia(s): (Constitucional, Penal). Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.). Amparo directo en revisión 3229/2012. 4 de diciembre de 2013.

al convencimiento que al Sr. ***** se le violentó su derecho fundamental a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público, en los términos de lo establecido en los **artículos 1 y 16** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los diversos **2.1, 9.3 y 14.3** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los numerales **1.1, 7.1, 7.5 y 8** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y el **Principio 10** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3** del **Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²³.

D. Integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Al hablar del presente derecho, es necesario establecer que quienes pertenecen a instituciones que tienen a su cargo la responsabilidad de brindar seguridad a las y los habitantes del país, tienen la obligación central de proteger y respetar los derechos humanos de las personas que han sido detenidas por ellos y que van a estar bajo su custodia por un tiempo razonable hasta en tanto no sean puestas a disposición de la autoridad competente. De una interpretación integral de los artículos **18, 19, 20, 21 y 22** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se puede apreciar el derecho de todas las personas a que al momento de ser detenidas sean tratadas con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

En el contexto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por los artículos **7 y 10** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁴, y en el **Sistema Regional Interamericano**

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

[...] **ARTÍCULO 7**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. [...]

ARTÍCULO 10

dicha prerrogativa fundamental está prevista en el artículo **5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁵. El **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** en relación a este derecho, señala:

"Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a su dignidad inherente al ser humano."

"Principio 6

Ninguna persona a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"

Al momento que una autoridad transgrede la integridad y seguridad personal de una persona, puede llegar al grado de haberle provocado tratos crueles, inhumanos y degradantes. En ese sentido, la Carta Magna a través del **Apartado "B", fracción II del artículo 20**, así como en el diverso **22**; proscribire la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna. Además, México ha ratificado tratados internacionales que se han creado específicamente para proteger la integridad y seguridad personal de las personas, este es el caso de la **Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes** y la **Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. De forma muy general, estas Convenciones obligan al Estado Mexicano a lo siguiente: a) prevenir que se lleven a cabo actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes; b) investigar de oficio cualquier tipo de denuncia que exista en relación con estos actos; c) sancionar a todas aquellas personas que hayan cometido estas transgresiones a la integridad personal y d) reparar integralmente el daño de todas aquellas víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura.

1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos:

[...] *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [...]*

De esta manera, todas las autoridades policiales no solo deben de respetar y proteger el derecho que nos ocupa en los términos que prevé el derecho interno mexicano, sino que además, deben de asumir dentro del ámbito de su competencia, todas las obligaciones que México ha adquirido en las referidas Convenciones respecto al derecho a la integridad y seguridad personal.

Entrando en materia y tomando en consideración las evidencias que este organismo recabó dentro de la investigación del presente caso, se llega a la conclusión de que existen elementos probatorios necesarios para acreditar que durante el proceso de la detención del Sr. *****, y momentos después de que se dio la misma, éste fue agredido en su integridad personal por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, lo cual produjo diversas lesiones en su cuerpo.

El afectado *****, denunció que en el desarrollo de su detención fue agredido por los elementos policiales que realizaron la privación de su libertad, y durante el desarrollo de la misma, fue esposado y un elemento lo golpeó en 03-tres ocasiones con la mano abierta; asimismo, ya en la unidad investigadora, los agentes ministeriales le refirieron que le iban a dar unos papeles, empero el afectado ***** les expresó que no firmaría nada sin leer dicha documentación, por lo cual los **elementos ministeriales** lo golpearon en diversas áreas de su cuerpo, después lo sentaron en una silla donde una vez más fue golpeado, para finalmente ponerle sus huellas digitales en unos papeles, y después llevarlo a una celda. Todo lo anterior con fines de investigación criminal, pues a base de estos tratos crueles, inhumanos y degradantes, los **agentes ministeriales** obligaron al afectado a firmar su declaración ministerial autoincriminatoria.

Por otra parte, el Sr. *****, en diligencia de declaración preparatoria rendida ante personal del **Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial del Estado**, el 08-ocho de octubre de 2013-dos mil trece, manifestó que la declaración ministerial la firmó en contra de su voluntad. Es importante destacar, que la versión de la víctima que dio a través de la queja ante este organismo y la que expresó ante el órgano jurisdiccional mediante declaración preparatoria, es consistente no solamente en aspectos generales, sino en los particulares en cuanto a las circunstancias de modo en que fue agredido por elementos ministeriales que lo detuvieron.

En este contexto, se advierte de la investigación que realizó este organismo en el presente caso, que como ya se mencionó, el Sr. ***** fue

detenido ilegalmente y arbitrariamente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones** el 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 05:00-cinco horas. Se ha establecido que existió una dilación por parte de los agentes policiales en poner a disposición al afectado ante el Ministerio Público con la inmediatez y brevedad debida.

Además de esto, de las evidencias recabadas por este organismo, se encuentra documentado que mediante oficio *********, en fecha 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, el **Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**, solicitó al **Encargado de las celdas de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, que en las celdas de esas instalaciones se internara al afectado *********, en virtud de que había sido puesto a disposición de ese órgano investigador. Con lo cual se comprueba la intervención de **agentes ministeriales** en la detención del quejoso hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, y que mientras la autoridad investigadora realizaba las pesquisas correspondientes a la debida diligencia, el **Sr. *******, se encontró bajo la custodia de dichos **elementos ministeriales** en virtud de haber sido internado en las celdas de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**.

Aunado a la evidencia ya expuesta, se tienen los certificados médicos practicados al **Sr. *******, en los cuales consta la presencia de lesiones físicas; ya que, fue valorado por perito médico profesional de este organismo, primeramente en fecha 14-catorce de agosto de 2013-dos mil trece, mientras ********* se encontraba arraigado, bajo la custodia de elementos ministeriales, en las instalaciones de la **Casa del Arraigo Número Uno**; mismo perito que elaboró el dictamen médico con número de folio *********, mediante el cual se determinó que el afectado presentó lesiones físicas en su cuerpo que le fueron causadas por *traumatismos contusos y aplicación de esposas*, con un tiempo probable de que le fueron ocasionadas tales lesiones de *08-ocho días* a la fecha de elaboración de ese dictamen, lesiones que quedaron establecidas de la siguiente manera:

"(...)" 1. Escoriación dermoepidérmica de 1 cm de diámetro en cara anterior de hombro derecho. 2. Escoriación dermoepidérmica de .5 cm en borde interior de muñeca derecha. 3. Escoriación dermoepidérmica de 5 cm de diámetro en región pectoral derecha. 4. Escoriación dermoepidérmica de 2 cm con aura violácea equimótica debajo de pezón derecho. 5. Escoriación dermoepidérmica de 1 cm en región de hipocondrio derecho. 6. Escoriación dermoepidérmica de 2 cm en costado izquierdo. 7. Dolor e inflamación de rodilla derecha. 8. Escoriaciones puntiformes de .5 cm (4) en cara interna de rodilla

derecha. 9. Escoriación dermoepidérmica puntiforme de .5 cm de diámetro en cara interna de codo izquierdo "(...)"

Cabe señalar que el día de la detención del Sr. ***** a manos de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, mismo día en que el afectado quedó bajo la custodia de dichos **agentes ministeriales** en las instalaciones de la **Unidad Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, se encuentra dentro del tiempo probable de evolución de las lesiones que quedaron establecidas en el referido dictamen ***** practicado por el perito médico de este organismo.

En ese orden de ideas, se tiene que las lesiones encontradas en el agraviado ***** , coinciden con la dinámica de hechos que denunció ante personal de esta Comisión Estatal, tal y como se precisa a continuación:

Queja planteada ante CEDHNL 18 de octubre de 2013	Dictamen Médico CEDHNL folio ***** 14 de agosto de 2013
<p>"(...)" dichos ministeriales les apuntaron con sus armas largas y los hincaron en la sala de su domicilio (...) se le acercó un ministerial (...) lo levantó lo esposó (...)un ministerial lo golpeo en 3-tres ocasiones con la mano abierta (...) le cubrieron el rostro con una playera color negra para que no pudiera ver (...)lo metieron en un cuarto para luego hincarlo, (...)le empezaron a pisar en las rodillas, además de darle patadas en los testículos, (...) después sentarlo en una silla, donde le pusieron los brazos hacia atrás de ésta, (...)le vendaron el rostro con vendas médicas, fue golpeado con patadas en sus rodillas, pecho y le golpeaban los oídos con las manos abiertas (...) le apretaron las esposas "(...)"</p>	<p>"(...)" 1. Escoriación dermoepidérmica de 1 cm de diámetro en cara anterior de hombro derecho. 2. Escoriación dermoepidérmica de .5 cm en borde interior de muñeca derecha. 3. Escoriación dermoepidérmica de 5 cm de diámetro en región pectoral derecha. 4. Escoriación dermoepidérmica de 2 cm con aura violácea equimótica debajo de pezón derecho. 5. Escoriación dermoepidérmica de 1 cm en región de hipocondrio derecho. 6. Escoriación dermoepidérmica de 2 cm en costado izquierdo. 7. Dolor e inflamación de rodilla derecha. 8. Escoriaciones puntiformes de .5 cm (4) en cara interna de rodilla derecha. 9. Escoriación dermoepidérmica puntiforme de .5 cm de diámetro en cara interna de codo izquierdo. Tiempo probable en que fueron conferidas: 08 días Causas probables: traumatismos contusos y aplicación de esposas "(...)"</p>

Sin que pase desapercibido para este organismo que dentro del proceso penal instruido a la víctima, ante el **Juzgado Mixto del Octavo Distrito Judicial en el Estado**, y de las constancias que integran el informe documentado que remitió la autoridad señalada en el presente caso, se advierte que al Sr. ***** se le practicó el examen médico con folio ***** a las 17:30-dieciséis horas con treinta minutos del día 07-siete de agosto de 2013-dos mil trece, por personal médico de guardia del **Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, advirtiéndose de dicha constancia médica que después de su detención, y antes de ser puesto a

disposición del Ministerio Público, la víctima no presentaba huella externa visible de lesión traumática en su cuerpo.

Sin embargo, es de destacar que el **Subcomité Para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**, al realizar su visita a México, específicamente a la **Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**, encontró irregularidades en las revisiones médicas que se les practicaban a las personas detenidas en las instalaciones de dicha dependencia, y recabó testimonios del personal médico de dicha corporación en el sentido de que en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que peritos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no.

En ese orden de ideas, a continuación se transcribe textualmente lo que, en esencia, el informe que el **Subcomité**²⁶ emitió a este respecto:

"(...) 135. La delegación pudo observar cómo en algunos de los lugares visitados, los exámenes médicos se llevaban a cabo de una manera extremadamente superficial. Por ejemplo, en la Procuraduría de Justicia en Nuevo León, uno de los médicos de la delegación observó cómo a las personas recién ingresadas se les hacía un chequeo médico que duraba aproximadamente un minuto. Dicha práctica no permite al médico establecer un contacto real con el detenido, que únicamente puede contestar algunas preguntas concretas sobre su salud. De esa forma, el médico que examina puede fácilmente ignorar lesiones que no son visibles en la cara y en las manos y se limitan las posibilidades del detenido de plantear quejas por malos tratos. Los detenidos no tenían la posibilidad de comunicar ningún tipo de maltrato sufrido y resultaba fácil para el personal médico ignorar lesiones que pudieran considerarse como extraordinarias. La delegación constató cómo ese tipo de situaciones acarrea serias y graves consecuencias para los detenidos que posteriormente deseen denunciar algún tipo de maltrato por parte de los agentes de la policía. Como se mencionó anteriormente, algunos miembros de la delegación fueron informados de forma confidencial por parte de personal médico de cómo, en algunos casos, las evaluaciones no podían llevarse a cabo de forma imparcial y que los mismos profesionales médicos recibían órdenes sobre qué debía incluirse en un parte médico y qué no. El SPT desea expresar su preocupación por esta información recibida pues constituye un verdadero obstáculo para la prevención de la tortura.

²⁶ ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura, Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, CAT/OP/MEX/1, párrafo 135 y 136.

136. El SPT insta a las autoridades mexicanas a que garanticen la imparcialidad del trabajo realizado por profesionales médicos a la hora de elaborar sus dictámenes (...)"

Aunado a lo anterior, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**²⁷, existe la presunción de considerar responsables a **elementos ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por las lesiones que presentó el agraviado, toda vez que ésta autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido, para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

La concatenación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad señalada, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del afectado después de su detención y durante su internamiento en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, le genera a este organismo la convicción de que el Sr. *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y **al de trato digno**, por parte de **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

➤ Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral. En el presente caso, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, tomando en consideración las agresiones sufridas por el afectado ********* a manos de los **agentes ministeriales**, y en virtud que fue privado

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

"(...) 134... Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel (...)"

de su libertad fuera de los casos contemplados en la Constitución Federal y en las leyes dictadas conforme a ella; este organismo concluye que el afectado, durante el tiempo en que estuvo detenido y permaneció bajo la custodia de las personas del servicio público, fue sometido a tratos **inhumanos** y **degradantes**, en atención a lo establecido por la jurisprudencia del **Sistema Interamericano de Derechos Humanos**²⁸.

Por último, tomando en cuenta la agresión sufrida por el afectado *********, por parte de **elementos ministeriales**, y toda vez que de los hechos que nos ocupan, se acreditó que la víctima además de haber sido detenida ilegalmente, fue sometida a una detención arbitraria, ya que no fue presentada ante la autoridad investigadora de manera inmediata, tal como lo establece la Carta Magna y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; este organismo concluye fundadamente que el afectado fue sometido a una incomunicación prolongada²⁹ y por ende a una incomunicación coactiva³⁰, lo que se traduce en una afectación

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

"(...) 108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante. En este caso, los hermanos Gómez Paquiyauri no sólo fueron ilegal y arbitrariamente detenidos, sino que se les impidió que operaran en su beneficio todas las salvaguardas establecidas en el artículo 7 de la Convención Americana (...)"

²⁹ Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"107. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona

directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituye tratos **crueles e inhumanos**³¹.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que las violaciones denunciadas por el Sr. *********, constituyen una transgresión a sus derechos humanos en los términos de los artículos **1, 16 y 133** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, **2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, **1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

E. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos por parte de quienes se encargan de hacer cumplir la Ley.

A raíz de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos de junio del 2011-dos mil once, existe un reconocimiento expreso y contundente de que toda persona gozará de los derechos humanos contenidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea parte. Esta transformación constitucional trajo consigo que la constitución contemple diversas obligaciones frente a los derechos humanos de las personas, mismas que ya se encontraban establecidas en tratados internacionales tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Con la inclusión de estas obligaciones en el ámbito constitucional, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no solo tendrá que abstenerse de realizar cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que emitir las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. El incumplimiento de estas

sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles" "(...)"

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano". La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles".

obligaciones por parte de las autoridades del estado de Nuevo León, no solamente puede arrojar responsabilidades de carácter civil, penal o administrativa, sino que además puede provocar la responsabilidad internacional del Estado Mexicano ante aquellos órganos internacionales de protección, a los cuales México les ha reconocido su competencia para que ejerzan su mandato en el país en los términos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, es importante destacar que existen diversas autoridades y personas pertenecientes al servicio público que a consideración de esta Comisión Estatal guardan obligaciones agravadas con los derechos humanos de las personas, un ejemplo de ello son quienes pertenecen a instituciones policiales y de seguridad, toda vez que con el ejercicio de sus funciones deben de establecerse como un verdadero mecanismo para la protección de derechos tan importantes como el de la vida, la integridad y la seguridad personal.

Las instituciones policiales tienen como naturaleza la aplicación de la ley en defensa del orden público y el ejercicio de sus funciones llega a tener un impacto fundamental en la calidad de vida de las personas y de la sociedad en su conjunto³². Dada la naturaleza de las corporaciones policiales, de la cobertura en el servicio que brindan y de la variedad de sus funciones, llegan a ser el mecanismo de protección a derechos humanos que más frecuentemente se relaciona con las personas que integran una sociedad³³. Por ello, quienes integran estas instituciones deben de tener como guía, pero sobre todo como límite infranqueable, los derechos humanos de todas las personas. Esta visión de quien se desempeña como policía ya no solo se encuentra presente dentro de la jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que a partir de la reforma constitucional del 2008-dos mil ocho, el artículo 21 Constitucional estableció que uno de los principios por los cuales se debe de regir toda institución policial, es el de respeto y protección de los derechos humanos. Esta disposición ha permeado a todas aquellas leyes que estructuran al día de hoy, el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre las que se incluye la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en la cual en su **artículo 155** dispone que quienes integran las instituciones policiales tienen las siguientes obligaciones:

³² Preámbulo del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafo 77.

- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
- Velar y proteger la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se pongan a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.
- Abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Velar por la seguridad y protección de las y los ciudadanos y de la integridad de sus bienes.

Con todo lo anterior, resulta incongruente que quienes integran las instituciones policiales lejos de fungir como el mecanismo de protección de derechos humanos de todas las personas, sean quienes perpetran las violaciones a derechos humanos que sufren las personas que integran la sociedad, contraviniendo así no solamente las disposiciones legales y constitucionales que rigen su actuar, sino también aquellas que reconocen los derechos humanos en el marco del Derecho Internacional.

Las y los agentes investigadores al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, trasgreden la propia norma que rige el actuar de quienes fungen como funcionarios de la Procuraduría Estatal, en específico los **artículos 13 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**³⁴:

"Artículo 13. En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, transparencia, confidencialidad, lealtad, imparcialidad y responsabilidad."

³⁴ Los artículos en mención, se citan por guardar aplicación al caso en particular, dado que se encuentran vigentes en el tiempo en que sucedieron los hechos que motivaron la queja, pues corresponden a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 21-veintiuno de diciembre del año 2012-dos mil doce.

“Artículo 15.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Conducirse, incluso fuera de su horario de trabajo, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos [...];

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...].”

Por lo cual, el **personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que violentaron los derechos humanos de la víctima, además de contravenir con las disposiciones antes señaladas, han incurrido en una prestación indebida del servicio público, en transgresión al **artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, XLVIII, LV, LVIII, LIX y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**, que contempla los supuestos en que toda persona del servicio público incurre en **responsabilidad administrativa**.

Tercero. Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del Sr. ***** durante el desarrollo de la privación de su libertad.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado “B” Constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado³⁵.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, han establecido la obligación que tienen los Estados de reparar el daño a las víctimas de violaciones a derechos humanos. En el Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos se han desarrollado los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de**

³⁵ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional³⁶, mientras que en el Sistema Interamericano la propia **Convención Americana** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar a la persona lesionada el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Dentro de la jurisprudencia que ha desarrollado la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha dado contenido y alcance a esta obligación desde el Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, que fue la primera sentencia que emitió en 1988. Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos, el artículo 1º establece expresamente la obligación de reparar la violación a derechos humanos. Derivado de esta obligación el 9-nueve de enero de 2013-dos mil trece, se publicó la **Ley General de Víctimas**, la cual da contenido a esta obligación recogiendo los estándares que se han desarrollado en los sistemas internacionales de protección a derechos humanos.

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha determinado que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental

³⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido³⁷."

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno³⁸. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *"la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados³⁹"*. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *"se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad⁴⁰"*.

Las modalidades de reparación del daño que existen y que se han desarrollado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que han quedado ya establecidos en la **Ley General de Víctimas** son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19**:

³⁷ Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínidade y A. Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación⁴¹. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación.

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales⁴².

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

⁴² Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

d) Satisfacción.

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes resulten responsables de las violaciones.

En este sentido la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

En este sentido, el artículo **8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que la persona de la función pública que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** al momento que ha abordado la obligación de investigar actos de tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, ha señalado:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

*degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)*⁴³

Asimismo, y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana ha desarrollado que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*⁴⁴.

e) Garantías de no repetición.

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización del personal a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de quienes se encuentran sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de quienes se desempeñan como agentes de la policía y de otras personas de la función pública responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.

En este mismo sentido, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido respecto a la capacitación de funcionarios en materia de tortura:

“(...) resulta particularmente importante esta medida como garantía de no repetición, la cual comprende la capacitación de los “operadores de justicia” en los términos mencionados en el párrafo anterior [para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura] (...)”⁴⁵.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos del afectado *********, efectuadas por personal de la función pública, en el caso concreto de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**.

PRIMERA: Se repare el daño al **Sr. *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tiene derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Procuraduría General del Estado** violaron lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, XLVIII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

⁴⁵ Corte IDH. [Caso García Cruz y Sánchez Silvestre. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273.](#) Párr. 93.

TERCERA: De conformidad con los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada para Delitos Electorales y en Delitos Cometidos por Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de quienes se desempeñan como agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91°, 93° de su Reglamento Interno. Notifíquese.**

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.